

OFICIO N° 207-2022

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE
“MODIFICA DIVERSOS CUERPOS
LEGALES, EN RELACIÓN CON LOS
COLABORADORES EN MATERIA DE
INFANCIA”.**

Antecedente: Boletín N° 15.164-17.

Santiago, 5 de octubre de 2022.

Por Oficio N° 25/ENA/22, de 19 de julio de 2022, el Presidente de la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con niños, niñas y adolescentes del Senado, Sr. Manuel José Ossandón Irrarrázaval, y la abogada secretaria (S) de dicha Comisión, Sra. Araceli Garrido Fernández, pusieron en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley que *“Modifica diversos cuerpos legales, en relación con los colaboradores en materia de infancia”*, de conformidad con lo dispuesto el artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, correspondiente al boletín N° 15.164-17.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 3 de octubre del año en curso, presidida por su titular señor Juan Eduardo Fuentes B., e integrada por los ministros señores Muñoz G., Brito y Blanco, señora Chevesich, señores Dahm, Prado y Silva C., señora Ravanales, señor Carroza, señoras Letelier y Gajardo, señor Simpértigue, suplente señor González, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE
TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES DEL SENADO.**

SEÑOR MANUEL JOSÉ OSSANDÓN IRARRÁZAVAL.

VALPARAÍSO



“Santiago, cinco de octubre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio N° 25/ENA/22, de 19 de julio de 2022, el Presidente de la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con niños, niñas y adolescentes del Senado, Sr. Manuel José Ossandón Irrarrázaval, y la abogada secretaria (S) de dicha Comisión, Sra. Araceli Garrido Fernández, pusieron en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley que *“Modifica diversos cuerpos legales, en relación con los colaboradores en materia de infancia”*, para conocer el parecer de la Excm. Corte Suprema, específicamente respecto de la propuesta de reemplazo del numeral 8 del artículo 6 bis, de la ley N° 20.032.

La iniciativa legal ingresó al Senado por moción parlamentaria el día 6 de julio del presente año bajo el Boletín N° 15.164-17. Actualmente, el proyecto se encuentra en la Cámara de diputadas y diputados en segundo trámite constitucional y no cuenta con urgencia para su tramitación.

Segundo: Que de acuerdo a la moción parlamentaria, el proyecto de ley tiene por objetivo *“...modificar la Ley número 21.302, que Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y Modifica Normas Legales que Indica, con el fin de ampliar el plazo de acreditación de los organismos colaboradores de modo que tengan un periodo razonable de tiempo para hacerlo. En segundo lugar, el presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la Ley número 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados, con el fin de establecer una gradualidad en la causal de inhabilidad para acreditarse, relativa al incumplimiento de la legislación laboral y previsional”*¹.

En esta línea, la iniciativa original modificaba la Ley N° 21.302 aumentando el plazo del artículo tercero transitorio de un año a dos años para que los colaboradores² se acreditaran o realizaran una nueva acreditación en la cual incorporaran los requisitos de la nueva ley. A su vez, el proyecto pretendía

¹ Moción Parlamentaria Boletín N° 15.164-07, p. 2.

² Conforme al artículo 4 de la Ley N° 20.032, se entiende para efectos de dicho cuerpo legal por “colaboradores acreditados” a “las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan por objeto desarrollar los programas de protección especializada a que se refiere el artículo anterior” (Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia; intervenciones ambulatorias de reparación; fortalecimiento y vinculación; cuidado alternativo y adopción), “y sean acreditadas como tales por el Servicio, en la forma y condiciones que establezca la ley y demás normativa”, agregando que también “podrán constituirse como colaboradores acreditados las instituciones públicas que ejecuten o entre cuyas funciones se encuentre desarrollar acciones relacionadas con las materias de que trata esta ley”.



modificar el artículo 6° bis numeral octavo de la Ley N° 20.032, incorporando la palabra “*graves*” al incumplimiento reiterado a la legislación laboral, como inhabilidades e incompatibilidades para ser colaborador acreditado. Finalmente, la moción establecía un artículo 6° transitorio en la Ley N° 20.032, que señalaba que la inhabilidad del artículo 6° bis se aplicaba sólo respecto de las infracciones laborales y previsionales cometidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.302.

En cuanto a su contenido, cabe precisar que la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con niños, niñas y adolescentes del Senado modificó la moción parlamentaria, manteniendo un artículo único que se ocupa de modificar dos leyes en sus dos numerales. En el primer numeral interviene la Ley N° 21.302 añadiendo un artículo 35 bis nuevo y reemplazando dos elementos de su artículo tercero transitorio y, en un segundo numeral, modifica la Ley N° 20.032, en tanto reemplaza el numeral octavo del artículo 6 bis, estableciendo como inhabilidad el “*Ser condenado por sentencia firme o ejecutoriada en sede (...) o ser sancionado reiteradamente en sede administrativa por las mismas causales*” e introduce un nuevo artículo 6 transitorio.

Tercero: Que la consulta efectuada por el Senado se realiza respecto de la modificación al numeral octavo del artículo 6 bis de la Ley N° 20.032, que pretende reformular una de las inhabilidades o incompatibilidades de los colaboradores para obtener su acreditación, bajo el tenor del siguiente comparado:

| Ley N° 20.032 vigente | Propuesta Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con niños, niñas y adolescentes del Senado |
|--|---|
| <p>Artículo 6 bis.- Son inhabilidades e incompatibilidades para ser colaborador acreditado, las siguientes:</p> <p>(...) 8. Ser sancionado el</p> | <p>Artículo 6 bis.- Son inhabilidades e incompatibilidades para ser colaborador acreditado, las siguientes:</p> <p>(...) 8. Ser condenado por</p> |



colaborador reiteradamente por incumplimiento de la legislación laboral y previsional.

sentencia firme o ejecutoriada en sede laboral por no pago de remuneraciones, cotizaciones previsionales, prácticas antisindicales o vulneraciones de derechos a trabajadores, o ser sancionado reiteradamente en sede administrativa por las mismas causales.

Los tribunales en sede laboral deberán comunicar esta sentencia al Servicio, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se encuentre firme o ejecutoriada.

Cuarto: Que de esta manera, se puede observar que esta propuesta tiene por objeto reconfigurar una hipótesis de inhabilidad de los colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que, actualmente, se gatilla por el incumplimiento reiterado a la legislación laboral y previsional, por una que especifica los motivos de la causal y se produce por condena judicial por sentencia firme o ejecutoriada, o por sanciones reiteradas en sede administrativa por las mismas causales.

Al respecto, cabe señalar que la iniciativa parece favorable, por cuanto, si bien acota los motivos que constituyen la causal, pues ahora se referirá solo a algunas circunstancias de infracción a normas laborales y previsionales, posee la virtud de otorgar mayor certeza jurídica al precisar esas circunstancias. Esta decisión, se subentiende, pasa por el hecho de considerar que no todo incumplimiento laboral o previsional tiene suficiente entidad o gravedad para llevar a la inhabilitación de los colaboradores. Al mismo tiempo, para los proponentes, ya no es necesario que se sancione reiteradamente al colaborador, pues ahora bastará una sola condena. A su vez, resulta positivo que se aclare que esta inhabilidad se produce por condenada dictada en sentencia firme o ejecutoriada –antes que aludir, pura y simplemente, a ser



sancionado reiteradamente-. En definitiva, en términos de reformulación de la hipótesis que se produce en sede judicial, la regulación parece apropiada.

Quinto: Que, por otro lado, en cuanto a las sanciones administrativas, se mantiene el régimen actual, en que la inhabilidad se produce por sanciones reiteradas, aunque ahora solo respecto de las mismas causales de condena judicial. Esta decisión parece acertada, pues, como aparece de manifiesto, viene a aumentar la intensidad del control sobre los colaboradores, pues operará en aquellos casos en que sea la autoridad administrativa la que, conduciendo un procedimiento sancionatorio, imponga la sanción respectiva, indiferentemente si el trabajador respectivo inicia o no acciones judiciales sobre los mismos hechos.

De todos modos, la iniciativa exige que la sanción sea reiterada, sin que quede perfectamente claro que lo que se exige es la reincidencia, es decir, la pluralidad de resoluciones administrativas sancionatorias, o la reiteración de conductas infraccionales. Tampoco queda completamente claro la necesidad de que la resolución administrativa se encuentre firme, tanto en sede administrativa como judicial. La aclaración de estos aspectos podría facilitar la aplicación de la normativa propuesta.

Sexto: Que, finalmente, se establece el deber de los tribunales laborales de comunicar la sentencia condenatoria dentro de las 24 horas siguientes a que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Al respecto, no puede soslayarse que, en los términos propuestos, los tribunales podrán dar cumplimiento a este deber sólo en caso que les conste que el demandado condenado es una persona natural o jurídica que tiene el carácter de colaborador, de manera que no podrán hacerlo en el caso de aquellos que aspiran a acreditarse o cuando ninguna de las partes haya hecho presente en el proceso la calidad de colaborador.

Séptimo: Que en síntesis, y a modo de conclusión, del análisis expuesto se puede observar que la iniciativa legal pretende reformular la inhabilidad de los colaboradores que originalmente contemplaba el incumplimiento reiterado a la legislación laboral, por la condena por sentencia firme o ejecutoriada, o incumplimiento reiterado en sede administrativa. Este cambio se estima favorable en base a las consideraciones ya expuestas y se entregan apreciaciones dirigidas a perfeccionar la propuesta, sin perjuicio de lo cual es menester destacar que a propósito de similares inhabilidades para



empresas que negocian con instituciones del estado, el Tribunal Constitucional ha establecido la inaplicabilidad de la norma que establece esta sanción por entender que al eliminárselas del mercado se les está privando de derechos fundamentales.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Se previene que el Ministro señor Silva C. no comparte lo expresado en el párrafo segundo del motivo 5°.

Oficiese.

PL N° 23-2022”

Saluda atentamente a V.S.

